



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00236-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Elena Rodríguez Quiroz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre concesión del recurso

**CONSTANCIA**

Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 226-233 del expediente.

**ALBERTO DYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00236-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Elena Rodríguez Quiroz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 05 de noviembre de 2019<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019<sup>2</sup>, notificada el 25 de octubre de 2019, a través de la cual se denegaron pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.- CONCEDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia

<sup>1</sup> Folios 226-233.

<sup>2</sup> Folios 217-223.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 157 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

2011/19

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00261-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Transportes "El Caimán" Ltda.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Transportes
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 31 de octubre de 2019 se encuentra vencido.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 178 folios

**ALBERTO DYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00261-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Transportes "El Caimán" Ltda.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Transportes</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

**CUARTO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 154 DE HOY ( ) A  
LAS 8:00 Horas  
20-11-19.  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00199-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Wilman Gutiérrez Ortiz</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E Hospital Universitario CARI</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

**PASA AL DESPACHO**

A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

**CONSTANCIA**

Expediente con 150 folios y dos copias para traslado

**ALBERTO LUIS JOYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00199-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Wilman Gutiérrez Ortiz</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E Hospital Universitario CARI</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor Wilman Gutiérrez Ortiz, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva contractual, tendiente a obtener de esta jurisdicción que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$149.993.550.00)** correspondiente a los siguientes contratos y facturas:

FACTURA	No. CONTRATO	VALOR BRUTO
219-15 julio	219-15	\$ 18,220,505.00
117-15 junio	117-15	\$ 23,576,666.00
219-15 agos	219-15	\$9,510,760.00
290-15 oct	290-15	\$ 11,484,982.00
319-15 nov	319-15	\$7,374,591.00
387-15 dic	387-15	\$7,074,861.00
217-16 mayo	217-16	\$4,169,493.00
241-16 junio	241-16	\$11,591,465.00
286-16 julio	286-16	\$ 10,767,207.00
328-16 agos	328-16	\$ 6,067,248.00
345-16 sept	345-16	\$ 7,728,814.00
059-17 abril	057-17	\$ 7,665,034.00
122-17 mayo	122-17	\$ 2,825,350.00
122-17 junio	122-17	\$ 6,472,825.00
122-17 julio	122-17	\$10,021,981.00
222-17 agos	222-17	\$ 4,742,364.00
291-17 sept	291-17	\$ 699,404.00
<b>Total</b>		<b>149,993,550.00</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Analizada la documentación que acompañan los contratos en comento, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a lo siguiente.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

**“ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2° de la Ley 80 de 1993, son Entidades Estatales, las siguientes:

“...De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

**1o. Se denominan entidades estatales:**

*a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”.*

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

**Art. 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En el presente caso se aporta como título de recaudo ejecutivo, los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 219-15, 117-15, 290-15, 319-15, 387-15, 217-16, 241-16, 286-16, 328-16, 345,16, 059-17, 122-17, 222-17, 291- 17 suscritos entre el señor Wilman Gutiérrez Ortiz y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., así mismo se aporta la constancia del Tesorero General del Hospital Universitario CARI, actas parciales y finales de los contratos en comento y facturas, por lo que esta Agencia Judicial se considera competente para conocer de la presente demanda.

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las **condiciones formales** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las **condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>1</sup>

Dispone el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

"....."

<sup>1</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".<sup>2</sup>

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

- Original de la constancia del tesorero General del Hospital Universitario Cari E.S.E.
- Copia simple del Acta parcial del contrato 219-15.
- Copia Simple del Contrato 219-15
- Copia simple formato auditoría de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 219- 15.
- Copia simple informe de auditoría del contrato 219-15.
- Acta de inicio del contrato 219-15.
- Copia simple de la certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E. del contrato 219-15.
- Copia simple del Acta parcial del contrato 117-15.
- Copia Simple del Contrato 117-15
- Copia simple formato auditoría de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 117- 15.
- Copia simple informe de auditoría del contrato 217-15.
- Acta de inicio del contrato 217-15.

<sup>2</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- Copia simple de la certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E. del contrato 217-15.
- Copia simple del Acta parcial del contrato 219-15. Del 17 diciembre de 2015.
- Copia simple formato auditoría de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 219- 15 del mes de agosto.
- Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari del contrato 219-15.
- Copia simple del acta final del contrato 290-15.
- Copia simple del contrato 290-15
- Copia simple del formato de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 290-15.
- Copia simple del acta de inicio del contrato 290-15
- Copia simple de Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 290-15
- Copia simple del acta final del contrato 319-15.
- Copia simple del contrato 319-15
- Copia simple del formato de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 319- 15.
- Copia simple del acta de inicio del contrato 319-15
- Copia simple de Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 319-15
- Copia simple del acta final del contrato 387-15.
- Copia simple del contrato 387-15
- Copia simple del formato de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 387-15.
- Copia simple del acta de inicio del contrato 387-15
- Copia simple de Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 387-15
- Copia simple del acta final del contrato 217-15.
- Copia simple del contrato 217-15
- Copia simple del formato de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 290-15.
- Copia simple del acta de inicio del contrato 217-15
- Copia simple de Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 217-15
- Copia simple del acta final del contrato 241-16.
- Copia simple del contrato 241-16
- Copia simple del formato de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 241-16.
- Copia simple del acta de inicio del contrato 241-16
- Copia simple de Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 241-16
- Copia simple del acta final del contrato 286-16.
- Copia simple del contrato 286-16
- Copia simple del formato de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 286-16-15.
- Copia simple del acta de inicio del contrato 286-16



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- Copia simple de Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 286-16
- Copia simple del acta final del contrato 328-16.
- Copia simple del contrato 328-16
- Copia simple del formato de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 328-16.
- Copia simple del acta de inicio del contrato 328-16
- Copia simple de Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 328-16
- Copia simple del acta final del contrato 345-16
- Copia simple del contrato 345-16
- Copia simple del formato de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 345-16
- Copia simple del acta de inicio del contrato 345-16
- Copia simple de Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 345-16
- Copia simple del acta final del contrato 059-17
- Copia simple del contrato 059-17.
- Copia simple del formato de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 059-17.
- Copia simple del acta de inicio del contrato 059-17.
- Copia simple de Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 059-17.
- Copia simple del Acta parcial N° 1 del contrato 122-17
- Copia simple del Contrato 122-17.
  
- Copia simple del Formato auditoría de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 122-17 de mayo
- Copia simple del Acta de inicio del contrato 122-17
- Copia simple de la Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 122-17 de mayo.
  
- Copia simple del Acta parcial N° 2 del contrato 122-17
  
- Copia simple del Formato auditoría de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 122-17 de junio.
  
- Copia Simple de la Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 122-17 de junio.
- Copia simple del Acta parcial N° 3 del contrato 122-17
- Copia simple del Formato auditoría de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 122-17 de julio.
- Copia simple de la Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 122-17 de julio.
- Copia simple del Acta final del contrato 222-17.
- Copia simple del Contrato 222-17.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- Copia simple del Formato auditoría de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 122-17 de agosto.
- Copia simple del Acta de inicio del contrato 222-17.
- Copia simple de la Certificación de facturación por régimen de la oficina financiera del Hospital Universitario Cari E.S.E del contrato 222-17 de agosto.
- Copia simple del Acta final del contrato 291-17.
- Copia simple del Contrato 291-17.
- Copia simple del Formato auditoría de cuentas a tercero y/o aliados de servicios del contrato 291-17.
- Copia simple del Acta de inicio del contrato 291-17

En Sentencia del 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Estella Correa Palacio, expediente 27322, afirmó:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>3</sup>

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”<sup>4</sup>

“En el anotado sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación:

“De este modo, son contratos estatales “todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”, y estos últimos, donde encajan los que celebran las

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, sentencia de 20 de noviembre de 2003.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente número 25356, sentencia del 11 de noviembre de 2004.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos"2 (énfasis añadido).

Adicionalmente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado en su inciso segundo, por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007:

*"Artículo 41°.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

*(...)"*

En éste sentido el H. Consejo de Estado, ha manifestado en otra oportunidad, lo siguiente:

"...De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica del contrato radica en el análisis particular respecto del tipo de entidad que lo celebra, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable; dicho aserto encuentra soporte legal en lo preceptuado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: ...".

Así las cosas, el mencionado artículo 32 del Estatuto Contractual torna ineludible remitirse al catálogo de entidades expresamente calificadas como estatales por el artículo 2° de la misma Ley 80 de 1993, el cual dispone:

"Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles...<sup>5</sup>

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza jurídica de la persona ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad, debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, cuando se trata de contratos estatales, **es el contrato, que demuestra su existencia y perfeccionamiento**, de otro lado, **la aprobación de la garantía**, la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes (**registro presupuestal**) y constancia de que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social, el Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, si es del caso, dan fe de la ejecución.

En cuanto a los requisitos de ejecución del contrato estatal, es preciso señalar lo establecido por el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa":

*"Así las cosas, los requisitos de ejecución del contrato estatal, son los siguientes: i) **aprobación<sup>62</sup> de la garantía, cuando se requiera<sup>63</sup>**, ii) **el registro presupuestal<sup>64</sup>**, salvo que se contrate con vigencias futuras, iii) la acreditación que el contratista se encuentra al día con el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF<sup>65</sup> y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda".<sup>6</sup>*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la E.S.E Hospital Universitario CARI, derivada de los contratos **Nos. 219-15, 117-15,**

<sup>5</sup> Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No: 25000232600019971393001. Expediente No. 19.933. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consorcio.

<sup>6</sup> MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. 2013. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Medellín Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

290-15, 319-15, 387-15, 217-16, 241-16, 286-16, 328-16, 345,16, 059-17, 122-17, 222-17, 291- 17 suscritos entre el señor Wilman Gutiérrez Ortiz y el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E, no obstante, revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo, se observa que no aportó en original o copia autenticada **los Contratos**, las **Facturas**, el **Registro Presupuestal** de cada uno de ellos, y los actos administrativos de **aprobación de la garantía** o en su defecto el sello en el texto de la respectiva póliza dando fe de la aprobación de la misma. Dicha aprobación resulta trascendental pues permite que las obligaciones pactadas en el contrato comiencen a producir efectos jurídicos, y obliga a la administración a verificar la conformidad de las garantías presentadas por el contratista con lo pactado en el contrato.

Los anteriores documentos citados hacen parte del título ejecutivo complejo, y al no haber sido aportados en original o copia autenticada por la parte ejecutante en su demanda, no le permite al Despacho tener la convicción de estar frente a uno de éstos, en el que se fundamente para librar mandamiento de pago.

Conforme al estudio normativo arriba realizado, para el Despacho los documentos idóneos que deben ser allegados, los cuales conforman el título ejecutivo complejo, son los originales o en su defecto, copias auténticas de los mismos, con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 244 y siguientes del C.G.P., situación que no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

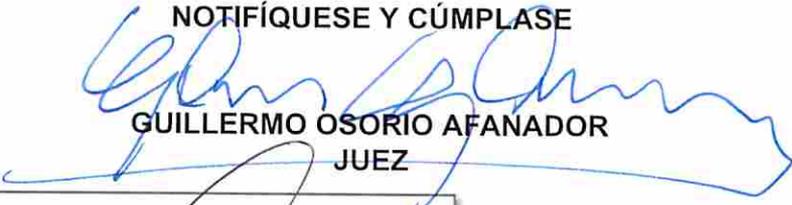
**RESUELVE**

**1°. ABSTENERSE** de librar Mandamiento de Pago contra la E.S.E Hospital Universitario CARI y a favor del demandante Wilman Gutiérrez Ortiz, por las razones expuestas en precedencia.

**2°. EJECUTORIADA** la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

**3°.** Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Juan Pablo Castañeda Agredo, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.018.403.676, y tarjeta profesional No. 218.547 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folios 6,7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>157</u>	A LAS 8:00 P.M.
DE HOY <u>20-11-19.</u>	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00190-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Fátima Gacham Guzmán
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 22 folios + 5 traslados.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00190-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fátima Gacham Guzmán</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

La señora Fátima Gacham Guzmán, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 26 de octubre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Fatima Gacham Guzman, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

**2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**8.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.**

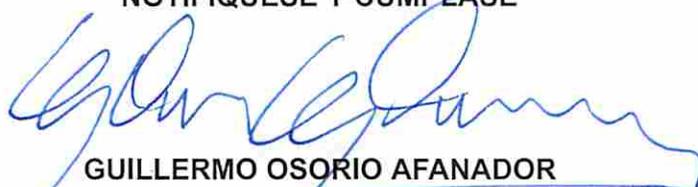
**11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Walter Celin Hernández Gacham<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 157 DE HOY  
A LAS 8:00 A.M.  
20-11-19  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folios 9-10.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00183-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Fidel Ochoa Hincapié
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir su eventual admisión.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 26 folios + 3 traslados.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00183-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fidel Ochoa Hincapié</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor Fidel Ochoa Hincapié, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en la que pide se declare la nulidad del Oficio No. 211-10-AGT-2015- Consecutivo No. 2015-55035 del 10 de agosto de 2015, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer el reajuste del 37.5% al 41.5% del sueldo básico en la prima de actividad conforme el artículo 4° del Decreto 2863 de 2007 y artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 34 de la Ley 2 de 1945.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

**DISPONE**

- 1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Fidel Ochoa Hincapié, contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

*(Handwritten signature)*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

11.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Elías Moncada Villamizar<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>157</u> DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M. _____ 20-11-19 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folio 9.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00189-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Doris Cecilia Monserrat Santiago
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 27 folios + 3 traslados.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00189-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Doris Cecilia Monserrat Santiago</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

La señora Doris Cecilia Monserrat Santiago, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando la vinculación del – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 18 de septiembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

**DISPONE**

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Doris Cecilia Monserrat Santiago, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

**2.- Notifíquese** personalmente al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**8.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio** a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.**

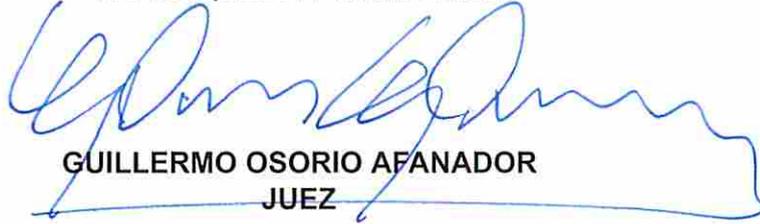
**11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora Diana Patricia Zuñiga Barboza<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>157</u> DE HOY <u>20-11-2019</u> A LAS 8:00 A.M.  ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO  SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folios 16-17.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00193-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Olga Esther Rodríguez De La Rosa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 25 folios + 4 traslados.

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00193-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Olga Esther Rodríguez De La Rosa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

La señora **Olga Esther Rodríguez De La Rosa**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en la que pide se declare la nulidad del Oficio CASUR ID: 429182 del 03 de mayo de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y el reajuste y/o actualización de las primas de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923, Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

- 1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Olga Esther Rodríguez De La Rosa, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 2.- Notifíquese** personalmente al Director o Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 6.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

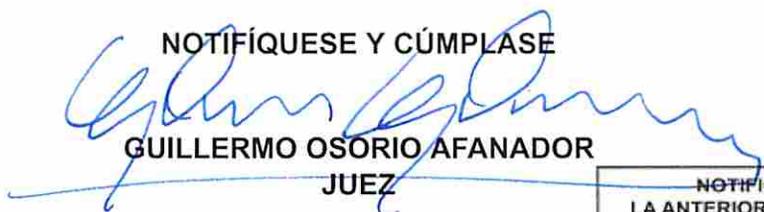
8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Hader Adolfo Uribe Toro<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _____ DE HOY <u>157</u> A LAS 8:00 A.M. _____ <u>20-11-19</u> ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folio 13.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00195-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edelmira María Castro Ariza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual admisión.

**CONSTANCIA**

Expediente con 45 folios + 1 traslado físico + 3 traslados en CD.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00195-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edelmira María Castro Ariza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

La señora Edelmira María Castro Ariza, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto a la falta de respuesta del derecho de petición presentado el 14/12/2017 bajo el radicado No. 2017PQR21249, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer el reajuste y pago retroactivo de sus mesadas pensionales en los términos establecidos en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

1.- De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda deben estar individualizadas con toda precisión, es decir, el demandante debe ser claro al señalar los actos administrativos de los cuales depreca su nulidad en el medio de control que escoge, y es por tal razón, que en la pretensión No. 1 de la demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 14/12/2017 bajo el No. 2017PQR21249.

Sin embargo, en los anexos de la demanda, se observa un oficio con radicación No. 20180930087411 del 26 de enero de 2011<sup>1</sup>, expedido por la Fiduprevisora S.A., quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que parece ser la respuesta a la petición elevada por el demandante, relacionada anteriormente.

2º.- Por lo tanto, el demandante deberá subsanar la demanda, en el sentido de manifestarle al Despacho, con precisión y claridad, cuál es el acto administrativo del cual pretende su nulidad, mencionar si es ficto o es expreso, y en caso de ser este último, relacionar su número de radicado u oficio y fecha de expedición y anexar copia del mismo.

3.- Con relación a otros anexos, se observa que el derecho de petición presentado por el demandante el 14/12/2017 radicado bajo el No. 2017PQR21249<sup>2</sup>, sus folios se

<sup>1</sup> Ver folios 30-38.

<sup>2</sup> Ver folios 28-29.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

encuentran incompletos. Por lo tanto, se deberá subsanar la demanda, aportando los folios faltantes en el mismo.

4.- Se observa del acto de reconocimiento de la pensión de la demandante, que se determinó una distribución de cuota-partes, entre el Departamento del Atlántico y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto deberá subsanarse la demanda, estableciendo claramente si el Departamento del Atlántico es parte demandada en el medio de control que se ejerce.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada la señora **Edelmira María Castro Ariza** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Roberto Alonso Patiño Rivera<sup>3</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>157</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
		<u>20-11-19.</u>
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		

<sup>3</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>4</sup> Ver folio 22.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00273-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Angelina Molina Reyes</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre concesión del recurso

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 181-188 del expediente.

**ALBERTO OTAGÁ LARIOS  
SECRETARIO**



<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00273-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Angelina Molina Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 05 de noviembre de 2019<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019<sup>2</sup>, notificada el 25 de octubre de 2019, a través de la cual se denegaron pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1°.- CONCEDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la

<sup>1</sup> Folios 181-189.

<sup>2</sup> Folios 172-178.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 157 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
20-11-19.  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00252-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>NAMO IMPORT &amp; EXPORT LTDA.- Nascira María Montero Alí</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la accionante <b>NAMO IMPORT &amp; EXPORT LTDA</b> , impugnó el fallo adiado el trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019)

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 54 folios.

<b>CONSTANCIA</b>
Impugnación interpuesta por el accionante el 18 de noviembre de 2.019. (Fls.53-54)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00252-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>NAMO IMPORT &amp; EXPORT LTDA.- Nascira María Montero Alí</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, la señora **Nascira María Montero Alí**, representante legal de **NAMO IMPORT & EXPORT LTDA**, a través de apoderado judicial, presentó impugnación el dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019).-

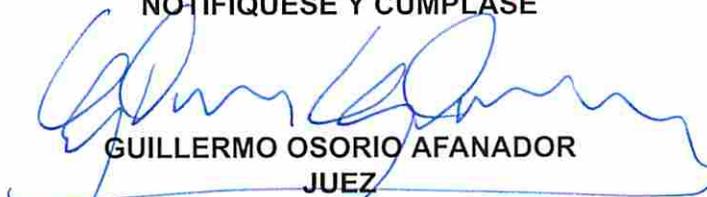
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE:**

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por la señora **Nascira María Montero Alí**, representante legal de **NAMO IMPORT & EXPORT LTDA**, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>157</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
_____ <u>20-11-19.</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2.019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00274-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Esperanza Martínez Arévalo (Representante) Nayeth González Martínez (Representada)
<b>Demandado</b>	Dirección de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contenido de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

**PASA AL DESPACHO**

Para su eventual admisión.-

**CONSTANCIA**

Consta de un cuaderno principal de 27 folios. Acta individual de reparto del 18/11/2.019

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00274-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Esperanza Martínez Arévalo (Representante)</b> <b>Nayeth González Martínez (Representada)</b>
<b>Demandado</b>	<b>Dirección de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

La señora **Esperanza Martínez Arévalo**, quien actúa en representación de su hija **Nayeth González Martínez**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Dirección de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla** solicitando el amparo al derecho fundamental a la vida, salud y a una vida digna. -

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **Esperanza Martínez Arévalo**, quien actúa en representación de su hija **Nayeth González Martínez**, contra la **Dirección de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al representante legal de la **Dirección de Sanidad Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla**, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>157</u>	DE HOY _____ A LAS _____
	8:00 A.M.
	<u>20-11-19</u>
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DE LA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 19/11/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00397-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Yudelca Monsalvo Pascuales
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 8 de noviembre de 2019 a través del cual se incorporó al expediente una prueba documental, y se corrió traslado de la misma, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a ésta.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir auto alegatos de conclusión.

**CONSTANCIA**

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00397-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yudelca Monalvo Pascuales y otros...</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación-Policía Nacional</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°.-** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**2°.-** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

**3°.-** Vencido el término anteriormente otorgado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 157 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
*[Handwritten Signature]* 2019-11-19  
Ribeiro Oyaga Larrios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA